# 278 Discurso Juridico-Historico-Politico,

(h) D. Matheu de Regim. cap. 7. 5. 1. num. 31.

(i) Quod semel debetur, amplius deberi non potest, & semel quasitum, nihil plus expectat. D. Larrea Allegat. 9. n. 7. in sin. Que los Prelados estaban obligados por su oficio à lo que capitularon, lo manissesta la crisis siguiente, desde el num. 594.

(j) D. Matheu vbi proxim. cum alijs num. 29. Pignatell. tom. 1. consult. 136. num. 23. ibi: Ut tamen substantiale est in transactione quod bino inde aliquid detur, aliquim subsistere non potest. Adtext. in Leg. 1. st. de Transact. Valeron. de Transact. tit. 1. cap. 7. per tot.

e) Lies v. Et ibi communiter DD. ff.

e Transact. D. Matheu de Regim, cap.

7. S. L. n. 26. D. Larrea Allegat. Fifeid,

26, num, 16, Valeron, de Iranfact, tit.

(K) Con motivo de la duda que se ofreciò en el Consejo de Indias en los años de 1617. y 1635. sobre la pertenencia de las Vacantes, para poder los Ministros informar en hecho, y en derecho; hizieron presente las dos Secretarias, todas las Erecciones de Iglesias de aquellos Reinos, por cuias relaciones consta haverse otorgado las de Santo Domingo, y Puerto-Rico, en el tiempo que aqui expressamos, y es cosa tan de hecho, que no tiene interpretacion, ni admite contraria inteligencia.

Santo Domingo, y Puerto-Rico, no era necessaria Concordia, si ellos suessen cessibles, y alienables: pues los podia conceder por qualquier otro acto sin el de Concordia, como expuso nuestro Consejero Don Lorenzo Matheu, tratando de la Concordia de contenciones del Reino de Valencia. (h)

no podian entrar à capitular, y concordar, sobre lo mismo à que yà eran obligados por su proprio oficio, que su lo que se hizo; (i) y lo tercero, porque ninguna de las partes concordantes sacò de la Concordia partido que, ò no estuviesse antes de ella legitimado; ò que ella pudiesse legitimar: calidades precisas, y substanciales para verificar la justificacion de vna Concordia. (j)

587 Lo que finalmente contribuie, ò para corroborar la suposicion de la Concordia, ò para credito maior de su nulidad, es lo que en el Segundo Articulo, ò pacto de ella se previno, sobre que havia de quedar reservada à los Reies, la presentacion de las Dignidades, Canongias, Raciones, y Beneficios, que se creassen, è instituiessen conforme à la Ereccion hecha de las Iglesias de Santo Domingo, y Puerto-Rico: porque se supuso vn hecho que no havia todavia: pues afirmandose, que aquellas presentaciones se havian de hazer conforme à la Ereccion hecha de las dichas Iglesias; consta por evidencia, que ni la Ereccion de la Iglesia de Santo Domingo, en la Isla Española, ni la de San Juan, en la de Puerto-Rico, estaban otorgadas el dia 8. de Mayo de 1512. en que passò la Concordia, haviendose otorgado la primera en Burgos por el Obispo Don Fr. Garcia de Padilla à 12. de Mayo de aquel año, quatro dias despues del del otorgamiento de la Concordia referente; y la de Puerto-Rico en Sevilla por el Obispo Don Alonso Manso à 26. de Septiembre del mismo año: (K) y quan poca fe merezca vn ins-

### Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. IV. 279

existia al tiempo de su otorgamiento; no hai para què ponderarlo: pues son notorias las reglas de su nulidad (1) aun en terminos menos prescisos. (m)

#### §. VI.

CRISIS ESPECULATIVA SOBRE la Concordia.

Ue careció tambien la Concordia de justificacion de causa, porque no huvo, ni se motivò alguna, no solo justa, pero ni aun afectada; de ella misma se manisiesta, y de las consequencias de su otorgamiento: pues debiendo producir el efecto, de que vna vez hecha la donacion de los diezmos, con la calidad de absoluta, y perpetua, quedasse la Real Hazienda libre de la obligacion de subvenir à aquellas Iglesias, sus Prelados, y Ministros, como que esto era lo que havia de resultar, de tomar ellos las dezimas por via de donacion in solutum; (a) es bien al contrario: pues oy està, y siempre ha estado la Real Hazienda supliendo en ambas Islas, quanto es necessario para el Culto Divino, reparos de las Iglesias, y sustentacion de sus Prelados, y Clerecia, como es notorio al Consejo. (b)

quier contrato, demuestra su calidad, y la intencion de los contraientes; (c) bien claro està, que no haviendo producido el de la Concordia, la omnimoda dimission, y liberacion de la Real Hazienda, (pues como acabamos de expressar, se està supliendo de ella lo necessario à aquellas Iglesias) no mereciò el caracter de Concordia, y no haviendo obrado sus esectos, no se debe reputar por cession absoluta: pues de la manera que la observancia subsequià à la transaccion, la legitima, y obra lo

(1) Baldus in Leg. 2. n. 4. Cod. de Errore Advocator. Mascardus, & alij ex Fontanell. de Pact. nupt. part. 2. claus. 4. gloss. 18. n. 24. Pareja de Instrum. edition. tit. 7. resolut. 3. per tot.

(m) Para que el Instrumento referente pierda toda su se, no es necessario que conste que no existió el relato; (que es lo que prueban las doctrinas del Numero antecedente) sino que basta que el no se produzca, aunque se especifiquen su partes, y ponga à la letra su exemplar en el relativo, y sea vno mismo en ambos instrumentos el Escrivano, como latamente sunda Pareja en toda su citada Resoluc. 2. tit. 7.

ibi: Difficile eft, we have personatur

exitu, que malo funt incheat a principio.

Vid. D. Oleam dist. deeif. 38. num. 12.

(a) D. Olea tit. 7. q. 3. D. Salgad. in Labyrint. 1. p. cap. 10. n. 5. & feqq. & àn. 24. & 27.

Congrait cap, Auditis, de Elest. Es

cap. 1. de Confirmation. veili , wel in-

villi. Gomez ad Leg. 60. Tauri, n. 60.

(b) Vide suprà à num. 397. & segq.

(c) D.Olea 2. part. Decis. Rotal. 19. n.
12. Cap. Cum venissem. Et ibi Burius
num.12. Craveta consil. 188. n.10. lib.
4. Menoch, consil. 341. num. 5. & 23.
lib. 4.

(K) Vide funci mum, 569. littera L

ble: 146.3. cap. 8. m. a. O 6.

280. Discurso Juridico-Historico-Politico,

Forcinellese Past, mype, part, i. claus.

4. gloff. 18, m. 24. Parcia de Infram. (e) Idem Valeron. ibidem, num. 34.

pierda roda in fe, no es necessario que

coulte que no existio el relares ( que es

o que prueban las doctrinas del Alas

(f) D. Olea vbi proxime, decis. 38. num. 7.

exemplar on cl relativo, y fea vno mif-

mo en ambos inframentos el Elerka-

no, como laramente funda Pareja en

(g) Cap. Principatus, 25. cauf. 1. q. 1. ibi: Difficile est, vt bono peragantur exitu, que malo sunt incheata principio. Vid. D.Oleam dict.decif. 38. num. 12.

(h) D. Oleatit. T. q.6. n. 30. Vers. His addo. Et dicta decis. 38. Bartol. ad Leg. Pomponius, ff. de Neg. gest. Bald. ad Leg. Observare, ff. de Ossic. Proconsul. Congruit cap. Auditis, de Elect. Et cap. I. de Confirmation. vtili, vel invtili. Gomez ad Leg. 60. Tauri, n. 60. Leg.29. S.I. ff. de Reg. Iur.

(i) Nibil magis contrarium confensut, quam error. Leg. Si pen errorem, 15. ff. de Iurisdict. omnium Iudic. Errantis nullus est consensus, vel voluntas. Leg. Non id circo, 9. Leg. Cum testamento, 8. in fin. Cod. de Iur. ac fact. ignorant.

(i) D.Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. n. 152. Petr. Gregor. de Repus blic.lib.3. cap.8. n.2. 0 6.

(K) Vide supra num. 569. litteral.

(d) Valeron. de Transatt. tit. 6. q. 3. mismo que la prescripcion; (d) quando es contraria à la misma transaccion, la destruie, y deroga, siendo por legitimo tiempo prescripta: (e) porque esta es la naturaleza de los con-

> 590 Si para que vna cession, à Concordia aproveche, es necessario, que conste del derecho del que cede, ò concorda, (f) y no balta el que despues se haia estado en inteligencia, de que la tal cession fue valida, porque supuesta su nulidad en el principio, el error no es capaz de ratificar lo nulo; (g) como sin constar del derecho que tuvieron el Señor Rey Catholico, y los Prelados de las Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico, para haver celebrado aquella Concordia, puede aprovechar à las Iglesias, ni perjudicar à la Corona?

5 191 El consentimiento posterior, en que por tantos años se ha estado, sobre esta Concordia, aunque se estime como acto de successiva ratificacion, no puede tampoco perjudicar-; lo vno, porque haviendo estos actos carecido de la legitima solemnidad, que el primero requería, no pueden aprovechar; (h) y lo otro, porque la tal ratificacion tacita, inducida por la taciturnidad de sus Magestades, ha nacido de mera equivocacion, ò error de hecho de sus Ministros, confidencialmente persuadidos, por la antigua tradicion de vnos en otros, à la legitimidad de la Concordia; y ni el error, ò equivocacion obra consentimiento absoluto, pues causa involuntario, (i) ni el hecho, ò condescenden; cia de los Ministros, puede perjudicar los derechos del Soberano, y mucho menos en materia de regalias: (j) maiormente quando aun el proprio de los Reies en estas materias, no perjudica mas, que à ellos en sus personas, y no transciende, ni se refunde en sus Successores: (K) ademàs, que el de estàr la Real Hazienda continuando constantemente despues de la Concordia, por mas de 200. años, en la af-

## Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. IV. 281

sistencia con todo lo necessario à las Iglesias, es vn tan Real convencimiento, y vna contextacion tal; que mas destruie, que califica Sagrados Canones y Con(1) sabromo la el

- 592 Si como conviene, hazemos particular, y especifica crisis, sobre todo lo concordado entre el Señor Rey Catholico, y los Prelados de Santo Domingo, y Puerto-Rico, examinando, y anotomizando sus Articulos; acreditaremos aun mas, la nulidad de la Concordia, por defecto de causa legitima; pues visto todo su contexto, no solo no descubriremos en alguno de ellos ventaja alguna, à favor de la Corona, è en razon de preheminencias, ò de interesses; pero ni aun por consequencia se podrà inferir algun justo motivo.

6 593 Assentar, y concordar con los Prelados, que à sus Magestades les havia de tocar, y pertenecer la presentacion de las Prelacias, Dignidades, Canongias, Raciones, y Beneficios, que estuviessen erigidos en aquellas Iglesias, o en adelante se instituiessen; sue ociosa, è impertinente capitulacion: pues à sus Magestades les pertenecia este derecho del Patronazgo incontextablemente, desde 28. de Julio de 1508. (quatro años antes del de la Concordia) por la Bula de Julio II. y demás titulos que se han elucidado en el Articulo I. aun quando no bastassen los de Conquistador, Fundador, y otros que en la Parte VI. del mismo Articulo se apuntaron, (m) y en consequencia de este derecho havian sido electoslos Prelados Concordantes, para aquellas Iglesias.

594 Concordar su Magestad con los Obispos, la forma, color, y disposicion que havian de tener los Abitos, o Ropas de los Coronados, el tamaño del pelo, y Corona, y el que huviessen de saber hablar, y entender la lengua latina; fue mas que extraño de Concordia, assi de parte de su Magestad, como de los Prelados: pues todo ello independiente de

(q) D. Bernard. in Pfal. Qui babitat.

(1) Valeron. de Transact. tit. 6. q. 3. bi: Coronam , & toufaram babeant

(n) Lucatom 14. annotat. an Sacrum

Concil. Tria. dif urf. 24. din. 21. Erga

coronam, vide cap. Dun junt, caufire.

congruentem. Tonfora vius a Naza-

reis est exorus, & corum exemplo ab

Appoltolis introductus, vide Speculum

Cleation, à S. Carol. Borrom, cenfectum

regul. 6. pare. 5. de Habitu Clercor.

Cabrio corona en la Ley de Gracia,

en memoria de la Coronacion de espi-

nas, de în Divino Maestro. El camaño

de effa Corona, lo previno el milmo

ardenal Borrongo en el lugar citado,

Presit. Sobre el pelo, vide cap. Non

treat, 22. diff. 23, ibi: New apper-

tet, Clericor comum nutrive, & mk.

nifrare; fed atonfo capite patentious

ansibus, O secondam Aaron talarem

resten induere, it fut inhabite orea.

to. Sobre la vestidura, y color de esta,

Cherici, O regulam, 8. O 9. apad D.

Borrom, Sobre la literatura de los Ori-

dinandos, vide cap. Quando, 5, 23 dift. & 20c. dift. 36. Et cap. 5, dift. 56. Et

cap. 4, & 11. fof. 23. de Reform, Tri-dent. La peueba de que la contura, Col-

rone, y cimano del pelo, que debe tel-cubric las potencias, o lencidos exte-

riores, tuvo la origen de los Nazarcos,

mente conocido por el Macitro de las

Sentencias, al ithe a aitheau, veafele en el cap Due furt, 12.000.1. ibi: Coro-

chorum. Vide cap. 3. O 4. dift. 23. de

Corone aetem latitudo, est aurei

Anothol S. Pedro fae el primero que

(m) Suprà à n.258. & seqq. Notum est in iure quod frustrà pracibus impetratur id quod iure communi conceditur. Leg. vnic. Cod. de Thefaur. lib. 10.

282 Discurso Juridico-Historico-Politico, do?

(n) Luca tom. 14. annotat. ad Sacrum Concil. Trid. difcurf. 24. an. 21. Erga coronam, vide cap. Duo sunt, caus. 12. 9.1. Et cap. Prohibete, 21. dift.23. ibi: Caput in modum sphera radant. Cap. Clerici, 15. de Vita, & Honeft. Clericor. ibi: Coronam, O tonfuram babeant congruentem. Tonsuræ vsus a Nazareis est exortus, & eorum exemplo ab Appostolis introductus, vide Speculum Clericor. à S. Carol. Borrom. confectum regul. 6. part. 5. de Habitu Clericor. El Apostol S. Pedro fue el primero que se abriò corona en la Ley de Gracia, en memoria de la Coronacion de espinas de su Divino Maestro. El tamaño de esta Corona, lo previno el mismo Cardenal Borromeo en el lugar citado, ibi : Coronæ autem latitudo, est aurei circuli. Sobre el pelo, vide cap. Non liceat, 32. dift. 23. ibi: Nec opportet , Clericos comam nutrire , & ministrare; sed atonso capite patentibus auribus, O secundum Aaron talarem vestem induere, vt sint in habitu ornato. Sobre la vestidura, y color de ella, vease dict. cap. Non liceat. Et dict. cap. Clerici, O regulam, 8. O 9. apud D. Borrom. Sobre la literatura de los Ordinandos, vide cap. Quando, 5. 23. dift. & tot. dift. 36. Et cap. 5. dift. 56. Et cap. 4. 0 11. Seff. 23. de Reform. Trident. En prueba de que la tonsura, Corona, y tamaño del pelo, que debe defcubrir las potencias, ò sentidos exteriores, tuvo su origen de los Nazarcos, y todo lo que esto significa, se puede vèr alObispo Pedro Lombardo comunmente conocido por el Maestro de las Sentencias, al lib.4. dift. 24. veasele en el cap. Due funt, 12.cap.I. ibi : Coronam habent ab institutione Romanæ Ecclesia in signum Regni, quod in Christo spectatur : rasio verò capitis temporalium omnium depositio. Vide D. Isi-

este instrumento, era de la obligacion de los Obispos por la misma Bula de Julio II. que en el Articulo se cita, y en execucion de los Sagrados Canones, y Concilios hasta el de Trento, y conforme à la disciplina Eclessastica, orden de la Iglesia, y preceptiva ensenanza de los Santos Padres, desde los Naza-Prelados de Santo Domingo, y Puert(nl) icosr

95 Que no se ordenasse mas que vn hijo à los Padres que tuviessen dos, ò tres varones, porque no era de creer, que ninguno querria todos sus hijos para Clerigos, (cuio Articulo mirò sin duda, à que no saltassen personas que adelantassen la poblacion, y Conquista de las Islas, y el cultivo, y desensa de la tierra) sobre ser de razon natural, y vtilidad publica, cuia promocion no es el vítimo proposito de nuestra Religion; (o) es maxima prevenida por los Canones, quando no hai necessidad de estos Ministros: pues la multitud de Eclesiasticos causa en los Seglares desestima, corrompe la disciplina, envilece el Estado, y ofende à Dios, como lo predicò San Pablo: (p) siendo menos, son mejores, que es lo que la Iglesia necessita, y no de multitud sin eleccion, de que se lamentaba el Gran Padre San Bernardo. (q)

1 597 Estos inconvenientes antevistos por nuestro Justiniano, le obligaron à limitar el numero de los Clerigos de la Iglesia Constandul milmo Articulo se apuntaron, (m) y en

confequencia de este derecho havian sido

dor. lib. 2. de Origin. Offic. cap. 4. D. Loaysa in Notis ad Concil. Tolet. 4. D. Borrom. in loco citato à fol. mihi, 147. ad 164. vide tot. caus. 21. q. 5. D. Villarroel Goviern. Pacif. 1. p. q. 10. art. 6. per tot. Clement. Quoniam, de Vita, & Honest. Et ibi Gloss. Cap. Pracipimus, final, caus. 21. q. 4. Lo que en esta materia se acordò en nuestros Concilios Provinciales, vease en el Doct. Ferreras Histor. de España, tom. 5. año de 1050. num. 1. O 5. y año de 1056. num. 1. Vide etiam P. Reisenstuel in Ius Ca-

non. tom. 2. ad tit. de Vita, & Honest. Clericor. § . 3. & 4.

(o) D. Chrisostom. homil. 25. ad Priorem: Hac est Christianissimi regula, hac illius exacta deffinitio, bic vertex supra omnia eminens, publica vtilitati consulere. Vide Cutell. de Prisc. & Recent. Eccles. libertat. tom. I. lib. 2. q. 41. num. 10.

(p) Paul. 2. aa Corinth. 6. Ne vituperetur ministerium nostrum. Vide Cutell. vbi proxime, q. 62.

(9) D. Bernard. in Psal. Qui habitat. D. Isidor. de Offic. Eccles. cap. 6. De quarto genere Monachorum. Vide cap. 3. 4. dift. 23. de quibus Petr. Gregor. de Repub. lib. 13. cap. 4. n. 3.

## Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. IV. 283

tinopolitana: (r) y por los mismos sin duda (r) Authentic. Ut determinatus sit nuse encargo por vna Ley à los Prelados de Indias, tuviessen la mano, en la celebracion de las Ordenes, arreglandose à los Sagrados Canones, (1) acordando tambien lo determinado en el Concilio Romano, celebrado en tiempo del Papa Eugenio, (de que haze mencion el Cardenal Baronio) lo resuelto en el Quarto Toledano, (t) y lo que se considerò sobre este assunto, en el de Trento.(u)

598 Que las provisiones de los Beneficios se huviessen de hazer en los hijos legitimos de los Españoles vecinos, y habitadores de aquellas Islas, y no en los de los naturales de ellas; fue impertinente: pues, ò esta prohibicion havia de ser perpetua, de forma que fuesse obstativa la qualidad de naturales, siempre, y en todos tiempos; ò fue temporal, y solamente respectiva al estado de entonces?

599 Si fuesse perperua, y relativa à los siglos futuros, pecaria de injusta, à lo menos contra la congruencia, y honestidad: pues no siendo bastante el titulo de Gentiles, ni teniendo otro defecto, no debian ser privados del derecho del origen, y naturaleza, tan defendido por nuestras Leyes: y se reconoce que no se tomò en este sentido, sobre darlo à entender assi el Capitulo III. de la misma Concordia, y la doctrina del señor Solorzano, (x) de que en varias Cedulas los vemos declarados por capaces para este ministerio, y aun para el de Obispos, segun cierto Autor. (y)

600 Si fue aquella providencia respectiva solo à aquel estado, y tiempo; (como està entendido, y declarado) no se puede aun en esta forma, excusar de incongruente el Articulo: ò porque con vna mera orden de su Magestad se lograria lo mismo con los Prelados, (aun quando ellos quisiessen tolerarlo) puesto que los hijos de los naturales por ilegitimos, incestuosos, y Neophytos, (como no catequizados, è instruidos en la Fè) no estaban

merus Clericorum. Petr. de Marc. lib. 2. differtat. cap. 11. S. 3. in med. cum Novell. 123. cap. 1. Et cum cap. Quoniam, de Vita, & Honeft. Clericor.

(1) Ley 4. tit.7. lib.1. Recopil. Indiar. ibi: Porque assi conviene al servicio de Dios nueftro Señor, mayor estimacion, y respeto al Estado Eclesiastico. El P. Alapide sobre el cap. 3. del citado lib. al vers. 13. column. 1. in princip. fol. 784. reparò, que Dios eligiò en la Antigua Ley para Sacerdotes à los del Tribu de Levi ; y entre otras razones, la que à nuestro intento haze, dize assi: Secundo quia Tribus Levi cateris erat minor, ideoque facile ali poterat à Populo, atque alia ex parte sufficiens erat ipsa ad ministeria Tabernaculi obeunda; y sobre el cap. 18. de los Numeros, al vers. 20. column. 1. fol. 862. dize el mismo Expositor : Cum ipsi (id est Levitæ) vix essent sexagessima pars totius Populi. Es tan preferida la conservacion de la Agricultura, que sus Profesfores son relevados en la mas estrecha vrgencia de tomar las armas, porque no falte à las Ciudades la abundancia, ni à los Exercitos los bastimentos. Vide Saavedr. in Coron. Goth. 2.p. fol.41. Et Adancontz lib. 8. Polit. cap. 11. per tot. fignanter f. 10.

(t) Vease el Arte Real de nuestro Cevallos document. 23. por todo el. Baronn. tom. 9. anno 826. y à Navarrete en

sus Politicos Discursos, 44.
(u) Vide apud Cutell. de Prisc. & Recent. Ecclef. libert. tom. 1. lib. 2. 9.30.

(x) Vide cap.3. de la Concordia, supra sub num.533. ibi : Y efto hafta que otra cosa sus Altezas, ò sus Successores determinen, ò provean sobre ello. D. Solorz. in Polit. lib.4. cap.20. vers. Tafsi en las primeras, y el siguiente.

(y) Citale el señor Solorz. lib.2. Politic. cap.30. vers. Contentandome aora. Esta doctrina es fin escrupulo: pues no hai ley alguna que excluia à los hijos de los que naciendo Infieles, se convirtieron à la Fè, de los honores de la Republica Christiana, y grados de la Iglesia, si ellos son de vna vida, y costumbres correspondientes.